

# **REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE PAMPLONA**

## **TÍTULO PRELIMINAR. DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El presente Reglamento tiene por objeto la regulación, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 91 y 47.4 de la Ley Foral 6/90 de la Administración Local de Navarra, del régimen de organización y funcionamiento de la Mancomunidad de la Comarca de Pamplona, así como la articulación tanto de los derechos y deberes legalmente reconocidos a los miembros de ésta como de los derechos de información y participación de los usuarios de los servicios cuya titularidad ostenta la Mancomunidad.

**Artículo 2.1.** El Gobierno y la Administración de la Mancomunidad corresponden a los siguientes órganos, de carácter necesario:

- Presidencia
- Vicepresidencia
- Asamblea General
- Comisión Permanente de Gobierno
- Comisión Especial de Cuentas

2. Asimismo, y previo acuerdo de la Asamblea, que definirá sus atribuciones y composición, si se trata de órganos colegiados, podrán crearse:

- Comisiones informativas
- Vocalías delegados
- Órganos desconcentrados y descentralizados para la prestación de servicios

## **TÍTULO I. ESTATUTO DE LOS MIEMBROS DE LA ASAMBLEA GENERAL. Adquisición, suspensión y pérdida de la condición de miembro de la Asamblea. Derechos y deberes. Grupos de vocales.**

**Artículo 3.** Los miembros de la Asamblea General de la Mancomunidad han de ser miembros de la correspondiente Corporación Local integrada, habiendo tomado posesión de su cargo.

**Artículo 4.** La condición de miembro de la Asamblea General se adquiere, una vez desarrollado el procedimiento que se regula en el artículo 19 y siguientes, mediante Resolución de la Presidencia expresiva del adecuado cumplimiento de los requisitos que se establecen.

**Artículo 5.** 1. El miembro de la Asamblea General pierde su condición de tal en los supuestos establecidos en el art. 15 de los Estatutos.

2. En el supuesto de cese en el cargo de la Concejalía del Ayuntamiento, la condición de vocal de la Asamblea se pierde automáticamente en el momento en que tal cese se produce, debiendo el Ayuntamiento correspondiente adoptar acuerdo de designación de nuevo representante inmediatamente. Si se trata del cese como Concej/a de la representación de un Área, se procederá a su nueva elección, mediante la celebración de la sesión a que se refiere el art. 20.

**Artículo 6.** Los miembros de la Asamblea deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Mancomunidad cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma, en los términos establecidos en el art. 178 de la Ley

Orgánica del Régimen Electoral General, art. 10 del Reglamento de Organización y funcionamiento de las Entidades Locales y art. 54.2 de la Ley Foral 6/90, de la Administración Local de Navarra.

**Artículo 7.** 1. Los miembros de los órganos colegiados de la Mancomunidad tienen el derecho y el deber de asistir a las sesiones de aquéllos de los que formen parte, salvo causa justificada que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria a la Presidencia.

2. La Presidencia de la Mancomunidad podrá sancionar con multa a los miembros de la misma por falta no justificada de asistencia a las sesiones o incumplimiento reiterado de sus obligaciones. La multa podrá ser de hasta 150 euros, atendiendo a las diversas circunstancias concurrentes.

**Artículo 8.** 1. Los miembros de la Mancomunidad tendrán derecho a percibir las retribuciones e indemnizaciones que correspondan conforme a los apartados siguientes, en la cuantía que se consigne en el Presupuesto, que nunca podrá exceder de los límites que con carácter general se establezcan.

2. Únicamente percibirán retribuciones salariales los miembros de la Mancomunidad que desarrollen sus responsabilidades en régimen de dedicación parcial o exclusiva, cuyo reconocimiento exigirá la correspondiente dedicación efectiva a las tareas propias de su cargo. La Asamblea determinará, dentro de la consignación global contenida a tal fin en el Presupuesto, los cargos que podrán desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva o parcial, así como la cuantía que corresponda a cada uno de ellos. El nombramiento de un miembro de la Corporación para uno de esos cargos sólo supondrá la aplicación del régimen de dedicación exclusiva o parcial si es aceptado expresamente por aquél, en cuyo caso esta circunstancia será comunicada a la Asamblea en la siguiente sesión ordinaria y se procederá a darle de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

3. Los miembros de la Mancomunidad tendrán derecho a recibir indemnizaciones por los gastos ocasionados por el ejercicio del cargo, cuando sean efectivos, y previa justificación documental.

Igualmente, serán indemnizados por los daños y perjuicios que se causen en su persona o bienes a consecuencia del ejercicio de su cargo, cuando sean efectivos y previa justificación documental.

4. Sólo los miembros que no tengan dedicación exclusiva percibirán asistencias por la concurrencia efectiva a las sesiones de los órganos colegiados de que formen parte, en la cuantía que señale la Asamblea.

En todo caso, únicamente se percibirá una indemnización por día, independientemente de las sesiones a las que se haya asistido.

**Artículo 9.1.** Los miembros de la Mancomunidad tienen derecho a obtener de la Presidencia cuantos antecedentes, datos o informaciones obren en poder de los servicios de la Mancomunidad y resulten precisos para el ejercicio de su función.

2. No será necesaria autorización en los siguientes casos:

a) Cuando se trate del acceso de los miembros que ostenten delegaciones o responsabilidades de gestión, a la información propia de las mismas.

b) Cuando se trate del acceso a la información y documentación correspondiente a los asuntos que hayan de ser tratados por los órganos colegiados de que formen parte.

c) Cuando se trate del acceso a la documentación que sea de libre acceso para los ciudadanos.

3. Será necesaria previa autorización de la Presidencia en el resto de los casos, que se entenderá otorgada por silencio positivo en el caso de que la Presidencia no dicte resolución denegatoria en el término de 5 días.

4. La denegación total o parcial del acceso a la información habrá de hacerse a través de resolución o acuerdo motivado, y sólo podrá fundamentarse en alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando el conocimiento o difusión de los documentos o antecedentes pueda vulnerar el derecho constitucional al honor, a la intimidad personal o familiar y a la propia imagen de las personas.

b) Si se trata de materias relativas a la seguridad de los ciudadanos o de los bienes de la Mancomunidad.

c) Si se trata de materias clasificadas en los términos de la Ley sobre secretos oficiales.

d) Si se trata de materias amparadas por secreto estadístico o informático.

e) Cuando se trate de antecedentes que se encuentren incorporados a un proceso judicial penal, mientras permanezcan bajo secreto sumarial.

f) Cuando se trate de documentación perteneciente a los archivos de la Sociedad Gestora, sin perjuicio de la facultad de solicitud ante ésta, de acuerdo con su normativa específica.

**Artículo 10.** La consulta y examen concreto de los expedientes, libros y documentación en general podrá realizarse de conformidad con lo dispuesto en Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. No obstante, si la forma de acceso solicitada no fuera a través de medios electrónicos, se regirá por las siguientes normas:

a) La consulta de cualquier expediente, libros de actas o resoluciones o documentación sometida a sesión, se realizará en la Secretaría General de la Mancomunidad, en horas de oficina.

b) La persona interesada deberá firmar un acuse de recibo y tendrá la obligación de consultar la documentación antes de las 3 de la tarde, y en todo caso se podrá requerir su entrega, en función de las necesidades del trámite del expediente en cuestión, sin perjuicio de la posible consulta en días posteriores.

c) En ningún caso la documentación podrá salir de las oficinas de la Mancomunidad. La expedición de copias requerirá la previa y expresa autorización de la Presidencia.

**Artículo 11.** Los miembros de la Mancomunidad tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se le faciliten, así como de evitar su reproducción y difusión en los asuntos reservados y que no sean públicos.

**Artículo 12.** Los miembros de la Mancomunidad deberán abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas a que se refiere la legislación de procedimiento administrativo y contratos de las Administraciones Públicas.

**Artículo 13.** Los miembros de la Mancomunidad están sujetos a responsabilidad civil y penal en los términos legalmente establecidos.

**Artículo 13 bis a.** Los miembros de la Asamblea General podrán constituirse en grupos, a efectos de su actuación corporativa.

Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un grupo. Ninguno de los partidos, coaliciones o agrupaciones de electores que hubieran concurrido a las elecciones municipales podrá constituir más de un grupo.

Cada grupo integrará a los miembros de la Asamblea que voluntariamente lo decidan, con un mínimo de dos miembros por grupo.

**Artículo 13 bis b.** Los grupos políticos se constituirán mediante escrito dirigido a la Presidencia y suscrito por la totalidad de sus integrantes, que se presentará en la Secretaría General de la Mancomunidad dentro de los 5 días hábiles siguientes a la constitución de la Asamblea General. Una vez cumplido el citado plazo, no se admitirá la creación de nuevos grupos.

En el mismo escrito de constitución del grupo se hará constar su denominación y la designación de su Portavocía, pudiendo designarse también suplentes.

Los miembros de la Asamblea que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de ésta podrán incorporarse a alguno de los grupos constituidos mediante escrito dirigido a la Presidencia, con la conformidad de la Portavocía

La Presidencia dará cuenta a la Asamblea, en la siguiente sesión que ésta celebre, tanto de la constitución de los grupos como de las modificaciones de sus integrantes.

Los miembros de la Asamblea que no se hubieran incorporado a ningún grupo figurarán como vocales no adscritos.

**Artículo 13 bis c.** Los grupos políticos, así como los vocales no adscritos, podrán hacer uso de locales de la Mancomunidad para celebrar reuniones o sesiones de trabajo del propio grupo o con asociaciones para la defensa de intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

A estos efectos, la Comisión Permanente dictará las instrucciones oportunas para regular el uso de esta facultad de forma equitativa, racional y compatible con la disponibilidad de las instalaciones y personal de la Mancomunidad.

**Artículo 13 bis d.** Corresponde a los grupos proponer, mediante escrito de su Portavocía dirigido a la Presidencia, y en los términos previstos en cada caso, a aquéllos de sus componentes que han de representarles en los órganos colegiados de la Mancomunidad.

A los efectos de constitución de la Comisión Permanente, o de otros órganos cuya composición se acomode a la proporcionalidad de grupos y municipios integrados en la Mancomunidad, la Presidencia comunicará tanto a las Portavocías de los grupos como a las vocalías no adscritas el número de representantes que correspondan a cada uno de los grupos y a las vocalías no adscritas en el órgano colegiado correspondiente. La asignación de representantes se hará mediante el sistema proporcional puro y resto mayor. En caso de empate de restos, se resolverá el empate en favor del grupo con más miembros; si el empate es entre grupos con el mismo número de miembros, se resolverá el empate a favor del grupo cuyos miembros hayan recibido más votos en las elecciones municipales, para lo cual se sumarán los votos obtenidos por las candidaturas en las que fueron elegidos los miembros de cada grupo; y si persistiera el empate, se resolverá mediante sorteo.

Pasados diez días hábiles desde que recibieran la comunicación mencionada en el párrafo anterior la Presidencia convocará a los Portavoces de los grupos y a las vocalías no adscritas a una reunión a fin de recibir las correspondientes propuestas, que se acomodarán a la proporcionalidad tanto de grupos como de municipios. Tras la reunión los Portavoces deberán formalizar por escrito, en el plazo de cinco días hábiles, una propuesta que incluya tantos nombres como puestos que a cada grupo correspondan en el órgano colegiado. La propuesta presentada a la Presidencia por las vocalías no adscritas deberá ser suscrita como mínimo por la mayoría absoluta de ellas.

Si algún grupo, o la mayoría absoluta de las vocalías no adscritas, no presentara su propuesta, decaerá en su derecho a tener representación en el órgano de que se trate, y el reparto de los puestos se hará entre los grupos que hayan formulado propuesta, solicitando la Presidencia nuevas propuestas a tal efecto.

La Presidencia, recibidas las citadas propuestas, designará a los miembros del órgano colegiado, comunicando su Resolución a la Asamblea en la primera sesión que ésta celebre después de su constitución.

## **TÍTULO II. ORGANIZACIÓN DE LA MANCOMUNIDAD DE LA COMARCA DE PAMPLONA**

### **CAPÍTULO I. DE LA ASAMBLEA**

#### **Sección Primera. Constitución, vigencia y finalización del mandato de la Asamblea**

**Artículo 14.** El mismo día fijado para la sesión de constitución de la Asamblea, conforme a lo dispuesto en los arts. siguientes, los miembros cesantes de los órganos colegiados de la Mancomunidad se reunirán en sesión extraordinaria, convocada al sólo efecto de aprobar el acta de la última sesión celebrada.

**Artículo 15.** 1. La Asamblea de la Mancomunidad se constituye, una vez cumplidos los trámites a que se refiere los artículos 18 y siguientes, siempre dentro del período de 4 meses desde la celebración de elecciones municipales, en sesión convocada por la Presidencia cesante.

2. A tal fin se constituye una mesa de Edad integrada por los elegidos de mayor y menor edad presentes en el acto, acompañados por quién ostente la Secretaría General de la Mancomunidad.

3. Comprobada la identidad entre los certificados a los que alude el art. 21, y los asistentes, la Mesa declarará constituida la Asamblea si concurre la mayoría absoluta de las vocalías electos.

En caso contrario, se celebrará sesión dos días después, quedando constituida la Asamblea, cualquiera que fuera el número de vocalías presentes.

**Artículo 16.** Dentro de los 15 días siguientes al de la sesión constitutiva, la Presidencia convocará la sesión o sesiones extraordinarias que sean precisas a fin de resolver, entre otros, sobre los siguientes puntos:

a) Periodicidad de las sesiones ordinarias de la Asamblea.

b) Conocimiento de la Resolución de la Presidencia determinando los miembros de la Comisión Permanente de Gobierno.

c) Delegación, en su caso, de atribuciones en la Presidencia o en la Comisión Permanente de Gobierno.

d) Nombramiento de representantes de la Mancomunidad en toda clase de órganos colegiados en que deba estar representada.

e) Conocimiento de la resolución de la Presidencia en materia de nombramiento de la Vicepresidencia, así como de las delegaciones que hubiera estimado conferir.

**Artículo 17.** 1. El mandato de los miembros de la Mancomunidad finaliza cuando, conforme a la legislación electoral, cumplan su mandato en sus respectivos Ayuntamientos.

2. Una vez finalizado su mandato, los miembros cesantes continuarán sus funciones solamente para la administración ordinaria hasta la sesión constitutiva de la nueva Asamblea, y en ningún caso podrán adoptar acuerdos para los que legalmente se requiera mayoría cualificada.

### **Sección Segunda. Composición y atribuciones**

**Artículo 18.** La Asamblea General será representativa de los Ayuntamientos correspondientes a los Municipios mancomunados, estando compuesta por miembros electos designados por la Presidencia a propuesta del Pleno del Ayuntamiento de cada Municipio integrado o de los representantes del Área de acuerdo con lo dispuesto en esta Sección.

**Artículo 19.** La Asamblea se compone de tantas vocalías como resultan de aplicar las reglas contenidas en el art. 13 de los Estatutos, de tal manera que a ella concurrirán representantes de Municipios singulares y representantes de Áreas, integradas por dos o más Municipios.

**Artículo 20.** La persona representante del Área, como vocal de la Asamblea, será elegida de acuerdo con las reglas siguientes:

a) Los Plenos de cada uno de los Municipios integrados en el Área, en la sesión siguiente a la constitutiva de la corporación conforme a la legislación electoral, elegirán a uno o varios de sus miembros, según los casos, proponiendo su designación como representante/s del Área.

b) Todas las personas elegidas por los Ayuntamientos de los Municipios integrados en el Área correspondiente deberán reunirse, dentro de los 50 días posteriores a la celebración de las elecciones, al objeto, bien de encomendar definitivamente a una/varias de ellas la representación del Área o bien de establecer un sistema de rotación en el cargo, realizando la designación para el primer período. Los acuerdos deberán adoptarse por voto ponderado en función de los habitantes de derecho del ámbito territorial -uno o varios concejos- en el que se preste efectivamente el servicio, de acuerdo con los datos del último censo publicado en el B.O.N.

La elección de la representación del Área se realizará en la Sede de la Mancomunidad y ante la Secretaría de la misma.

**Artículo 21.** La representación de cada Municipio singular será designada por el Ayuntamiento correspondiente en la sesión posterior a la constitutiva de la corporación, debiendo remitirse certificado comprensivo del acuerdo dentro del plazo de 90 días desde la celebración de las elecciones.

**Artículo 22.** 1. Recibidos los certificados a los que se refiere el artículo anterior, la Presidencia de la Mancomunidad designará a los elegidos, tanto por las áreas como por los Ayuntamientos, como miembros de la Asamblea General de la Comarca de Pamplona, pudiendo así asistir a la sesión constitutiva que se regula en la sección primera de este capítulo.

2. En el caso de pérdida de la condición de vocalía de la Asamblea, de acuerdo con lo dispuesto en el art.15 de los Estatutos, la Presidencia procederá a designar, en la misma forma, a su sustituto.

**Artículo 23.** Corresponden a la Asamblea las competencias determinadas en los Estatutos.

**Artículo 24.** 1. La Asamblea puede delegar cualquiera de sus atribuciones de conformidad con lo previsto en los Estatutos.

2. El acuerdo de delegación surtirá efectos desde el día siguiente a su adopción y se hará público en el B.O.N.

3. El acuerdo contendrá el ámbito de los asuntos a que la delegación se refiera y las facultades concretas que se delegan, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas.

Las delegaciones en materia de gestión financiera podrán conferirse a través de las bases de ejecución del presupuesto.

## **CAPÍTULO II. DE LA PRESIDENCIA**

**Artículo 25.** 1. En la propia sesión constitutiva de la Asamblea, se procederá a la elección de la Presidencia de acuerdo con el procedimiento regulado en el art. 18 de los Estatutos. A tal efecto:

a) La candidatura deberá presentarse ante la Mesa, por escrito y antes de iniciarse la deliberación del asunto.

b) En la segunda votación, únicamente serán candidatos las 3 vocalías que hayan conseguido mayor cantidad de votos.

2. La Presidencia tomará posesión de forma inmediata, en la misma sesión.

**Artículo 26.** 1. La Presidencia podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de vocal de la Asamblea. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante la Asamblea, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes.

2. En caso de cese, sea por renuncia, fallecimiento o sentencia firme, la vacante se cubrirá en sesión convocada al efecto dentro de los diez días siguientes a la aceptación de la renuncia por la Asamblea, al momento del fallecimiento o de la notificación de la sentencia, según los casos, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el art. 18 de los Estatutos.

**Artículo 27.** En caso de que prospere una moción de censura contra la Presidencia, presentada y desarrollada conforme a lo dispuesto en la legislación electoral, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo, tomando posesión inmediatamente quien resulte designado para el cargo.

**Artículo 28.** La Presidencia de la Mancomunidad ostenta las atribuciones que se determinen en los Estatutos.

**Artículo 29.** La Presidencia dará cuenta sucinta a la Comisión Permanente de Gobierno de las resoluciones que hubiese adoptado desde la última sesión ordinaria.

**Artículo 30.** 1. La Presidencia puede delegar sus atribuciones.

2. La delegación podrá ser genérica o específica. Las genéricas se referirán a una o varias áreas o materias determinadas, y podrán abarcar tanto la facultad de dirigir los servicios correspondientes como la de gestionarlos en general, incluida la facultad de resolver mediante actos administrativos que afecten a terceros. Las delegaciones especiales, para asuntos específicos, estarán sujetas a la supervisión y podrán ser de tres tipos: relativas a un proyecto o asunto determinado; a un determinado servicio, excluyéndose la facultad de dictar actos con eficacia externa y relativas a un ámbito territorial determinado.

3. Las delegaciones genéricas podrán efectuarse tanto en favor de la Comisión Permanente de Gobierno como órgano colegiado como en favor de sus miembros por separado. Las de carácter específico podrán realizarse en favor de cualquier vocal de la Asamblea.

4. La Presidencia podrá encomendar actuaciones materiales, que no impliquen la emisión de actos administrativos de eficacia interna o externa, en favor de personal cualificado de la Entidad, o de la Sociedad Gestora.

**Artículo 31.** 1. Todas las delegaciones a que se refiere el artículo anterior serán realizadas mediante Decreto de la Presidencia que contendrá el ámbito de los asuntos a que se refiere la delegación, las facultades que se deleguen, así como las condiciones específicas de ejercicio de las mismas, en la medida en que se concreten o aparten del régimen general previsto en este Reglamento orgánico.

2. Todas las delegaciones surtirán efecto desde el momento de la firma del Decreto, salvo que en él se disponga otra cosa, debiendo publicarse en el B.O.N. y comunicarse a la Asamblea únicamente las de carácter genérico, siendo suficiente con dar cuenta a la Comisión Permanente de Gobierno en el caso de delegaciones específicas.

**Artículo 32.** La Vicepresidencia es libremente nombrada y cesada por la Presidencia de entre los miembros de la Comisión Permanente de Gobierno.

Cuando la Presidencia se ausente del término municipal por más de veinticuatro horas, sin haber conferido la delegación, o cuando por causa imprevista le hubiere resultado imposible otorgarla, le sustituirá, en la totalidad de sus funciones, la Vicepresidencia.

Igualmente, cuando durante la celebración de una sesión la Presidencia hubiere de abstenerse de intervenir, en relación con algún punto concreto de la misma, la Vicepresidencia le sustituirá automáticamente en la presidencia de la misma.

### **TÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

#### **CAPÍTULO I. FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL**

##### **Sección Primera. De los requisitos de la celebración de las sesiones**

**Artículo 33.** Las sesiones de la Asamblea General podrán ser de 3 tipos:

- a) Ordinarias
- b) Extraordinarias
- c) Extraordinarias de carácter urgente

**Artículo 34.** 1. Se celebrarán sesiones ordinarias los meses de abril, junio, octubre y diciembre.

2. Se celebrarán sesiones extraordinarias:

Cuando las convoque la Presidencia con tal carácter:

a) Por iniciativa propia.

b) Cuando lo solicite una cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Asamblea. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven y firmado por todas las personas que la suscriben. La Presidencia podrá excluir alguno de los puntos del Orden del día, exclusión que deberá ser motivada. Asimismo, podrá incluir otros puntos en el Orden del día, si lo considerase conveniente.

La convocatoria de la sesión extraordinaria, a instancia de miembros de la Asamblea, deberá efectuarse dentro de los cuatro días hábiles siguientes y su celebración no podrá demorarse más de dos meses desde que el escrito haya tenido entrada en el Registro General.

c) Cuando lo determine una disposición legal.

**Artículo 35.** Las sesiones de la Asamblea se convocarán por la Presidencia, al menos, con 5 días naturales de antelación a la fecha prevista para realizar la sesión, salvo las extraordinarias que lo sean con carácter urgente, las cuales habrán de ser motivadas y no tendrán ningún plazo mínimo para su convocatoria, debiendo, no obstante, la Asamblea General, ratificar el carácter de urgente, por mayoría simple.

La convocatoria se realizará preferentemente por medios telemáticos y se entenderá realizada desde el momento en que se tenga constancia de su recepción. A estos efectos, se considerará recibida si, una vez remitida a la dirección de correo electrónico aportada por la vocalía, se recibe, desde la citada dirección, confirmación de su recepción.

**Artículo 36.** La documentación íntegra de los asuntos incluidos en el orden del día, que deba servir de base al debate, y en su caso, votación, deberá figurar a disposición de los miembros de la Asamblea, desde el mismo día de la convocatoria en la Secretaría de la Mancomunidad, pudiendo ser examinada por cualquier miembro de la Asamblea.

Además, desde el mismo día de la convocatoria, la documentación íntegra se incluirá en el Portal de los órganos de gobierno de la Mancomunidad, al que tendrán acceso telemático los miembros de la Asamblea.

**Artículo 37.** No obstante lo dispuesto en el artículo 35, podrán celebrarse sesiones extraordinarias urgentes, sin convocatoria, cuando se hallen presentes la totalidad de los miembros de la Asamblea y la Secretaría, y aquéllos acuerden su celebración por unanimidad.

**Artículo 38.** A la convocatoria de las sesiones se acompañará el Orden del día comprensivo de los asuntos a tratar, los borradores de las actas de sesiones anteriores que deban ser aprobadas, así como las Propuestas de Acuerdo de cada uno de los asuntos incluidos en el orden del día.

La convocatoria deberá ser notificada a los miembros de la Asamblea en la dirección electrónica que comuniquen. En los casos en los que no pueda realizarse la convocatoria por medios electrónicos se realizará en el lugar que cada uno de los mismos indique y en su defecto la notificación se hará en el domicilio.

**Artículo 39.** El Orden del día de las sesiones será fijado libremente por la Presidencia asistido de la Secretaría.

En el Orden del día de las sesiones ordinarias se incluirá siempre el punto de mociones, ruegos y preguntas.

**Artículo 40.** Podrán adoptarse acuerdos, sobre asuntos no comprendidos en la convocatoria, en las sesiones ordinarias y extraordinarias, cuando se declare especial y previamente su urgencia por la Asamblea y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.

**Artículo 41.** Cuando concurren circunstancias extraordinarias, la Presidencia podrá decretar la anulación de la convocatoria, que será motivada y deberá comunicarse a los miembros de la Asamblea.

**Artículo 42.** Las sesiones de la Asamblea se celebrarán en el Salón Pinaquy de la Mancomunidad o en edificio habilitado en caso de fuerza mayor, que será valorada por la Presidencia. La Resolución de la Presidencia en tal sentido, deberá ser notificada a totalidad de los miembros de la Asamblea. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.

**Artículo 43.** Las sesiones respetarán el principio de unidad de acto, procurando que se terminen en el mismo día de su comienzo.

Durante el transcurso de la sesión, la Presidencia podrá acordar interrupciones a su prudente arbitrio, tanto para deliberaciones de los miembros de la Asamblea, como para descanso en los debates.

**Artículo 44.** Las sesiones serán públicas. Para facilitar el orden de asistencia del público, podrá establecerse un sistema de invitaciones o tarjetas. A tal efecto la Presidencia podrá autorizar previa petición de invitación, la asistencia a la sesión, atendiendo en cuanto al número de personas a las posibilidades del Salón Pinaquy.

Para ampliar la difusión del desarrollo de las sesiones se retransmitirán a través de la página web del Mancomunidad

Será secreto el debate y votación de los asuntos que pueden afectar al derecho fundamental a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

El público asistente a la sesión no podrá intervenir en éstas, pudiendo la Presidencia proceder a la expulsión del asistente que por cualquier causa impida el normal desarrollo de la sesión.

No obstante, la Presidencia, una vez levantada la sesión, podrá autorizar un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés para la Mancomunidad.

**Artículo 45.** Podrán asistir a la sesión, con derecho a intervención en la misma, el personal técnico designado por la Presidencia al objeto de asesorar o informar sobre algún tema de interés para la Mancomunidad.

Asimismo, podrá asistir a las sesiones, con voz y sin voto, la Gerencia de las Sociedades de Gestión.

**Artículo 46.** 1. Para la válida constitución de la Asamblea se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros de la Asamblea. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión.

2. En todo caso se requerirá la asistencia de la Presidencia y la Secretaría de la Mancomunidad o de quiénes legalmente les sustituyan.

3. En los casos de ausencia, enfermedad o abstención, la Presidencia podrá habilitar con carácter accidental a un licenciado/a en Derecho, de entre el personal de la Mancomunidad o sus Sociedades Gestoras como Secretaría de la Entidad.

4. Si en primera convocatoria no existiera el quórum necesario, o no se pudiese celebrar la sesión por causa de fuerza mayor, se entenderá ésta convocada automáticamente a la misma hora, dos días después.

## **Sección Segunda. De los debates**

**Artículo 47.** Las sesiones comenzarán preguntando a la Presidencia si algún miembro de la Asamblea tiene que formular alguna observación al acta de la sesión anterior que se hubiere distribuido con la convocatoria. Si no existen observaciones se considera aprobada. Si las hubiera se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan que en ningún caso podrán consistir en la modificación del fondo de los acuerdos adoptados, pudiendo sólo subsanarse los meros errores materiales o de hecho.

**Artículo 48.** Todos los asuntos se debatirán y votarán por el Orden en que estuviesen relacionados en el Orden del día.

No obstante, la Presidencia podrá alterar el Orden de los asuntos, o retirar un asunto cuando su aprobación exija una mayoría especial y se prevea que no pueda obtenerse en el momento previsto inicialmente en el Orden del día.

**Artículo 49.1.** Cualquier asambleísta, incluido la Presidencia, podrá plantear, durante el debate, la retirada de algún asunto incluido en el Orden del día. La petición será votada, antes de proceder a la votación del asunto, procediéndose a retirarlo si así se vota por mayoría simple.

2. Cuando varios asuntos guarden relación entre sí, podrán debatirse conjuntamente si así lo decide la Presidencia, si bien la votación de cada uno de ellos deberá llevarse a cabo por separado.

**Artículo 50.** La consideración de cada punto incluido en el Orden del día comenzará con la lectura de la propuesta de acuerdo que se somete a aprobación.

Si nadie solicitare la palabra tras la lectura, al no existir objeción u oposición se considerarán aprobados por asentimiento. No obstante, si cualquier miembro de la Asamblea solicita que el asunto se someta a votación, se procederá directamente a la misma.

**Artículo 51.** Si se promueve debate, las intervenciones serán ordenadas por la Presidencia conforme a las siguientes reglas:

a) Sólo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización de la Presidencia.

b) El debate se iniciará con una exposición y justificación de la propuesta por parte de la Presidencia en los casos en que el asunto haya sido incluido en el Orden del día por su propia iniciativa, o bien por el Asambleísta que haya suscrito la enmienda o moción válidamente presentada.

c) En todo asunto objeto de deliberación, cada grupo político dispondrá de un máximo de dos turnos, que serán concedidos por la Presidencia previa solicitud del uso de la palabra.

Las personas miembros de un mismo grupo podrán cederse entre sí el turno que les corresponda.

La primera intervención no podrá tener una duración superior a siete minutos.

La segunda no podrá tener una duración superior a cuatro minutos.

La Presidencia velará para que en todas las intervenciones no se sobrepase el tiempo máximo de duración de los turnos.

d) Una vez finalizadas las intervenciones de los grupos, la presidencia puede dar por terminado el debate que se podrá cerrar con una intervención final de la misma o del asambleísta autor de la enmienda o moción debatida que no podrá tener una duración superior a cuatro minutos.

e) Quien se considere aludido por una intervención podrá solicitar de la Presidencia que se conceda un turno por alusiones que sea breve y conciso, no pudiendo superar los dos minutos.

No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión.

f) No se admitirán otras interrupciones que las de la Presidencia para llamar al Orden o a la cuestión debatida. La Presidencia podrá llamar al orden a quienes realicen actos que alteren el orden de la sesión o intervengan sin estar en el uso de la palabra o exigir la sujeción a la cuestión debatida.

El Asambleísta que sea llamado al orden por tercera vez en una misma sesión, deberá abandonar la sala, no pudiendo regresar a la misma durante la celebración de la sesión.

Si en el momento de su expulsión, se hubiera iniciado el debate del punto del orden del día correspondiente y éste debiera someterse a votación, el sentido del voto de la persona expulsada será el de abstención técnica, para el punto en cuestión. Para el resto de votaciones, se tendrá en cuenta sólo el voto de las personas de la corporación presentes.

**Artículo 52.** A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los miembros de la Asamblea General, se utilizará la siguiente terminología:

**1. Propuesta de Acuerdo:** Es la propuesta presentada por la Presidencia y sometida para su aprobación a la Asamblea General. Contiene una parte expositiva y un acuerdo a adoptar. Se refiere siempre a asuntos incluidos en el orden del día por la Presidencia. Éste podrá en el desarrollo del debate modificar algún aspecto de la Propuesta de Acuerdo.

**2. Enmienda:** Es la propuesta de modificación de una "propuesta de acuerdo", que podrá presentar cualquier miembro de la Asamblea General, mediante escrito presentado a la Presidencia antes de iniciarse la votación del asunto.

**3. Moción:** Es la propuesta que se somete a conocimiento de la Asamblea General, en las sesiones ordinarias, una vez concluido el examen de los asuntos incluidos en el orden del día y antes de pasar al turno de ruegos y preguntas.

Para que las mociones se sometan al conocimiento de la Asamblea como un asunto incluido en el orden del día, deberán presentarse por correo electrónico a Secretaría, al menos con 3 días de antelación a la celebración de la sesión y serán incorporadas al Portal de órganos de gobierno previa comunicación a la totalidad de los asambleístas.

Las mociones que se presenten con posterioridad se tratarán como mociones de urgencia.

La moción de Urgencia no deberá tener cabida en el turno de ruegos y preguntas. El miembro proponente deberá justificar la urgencia de la Moción y la Asamblea General deberá votar sobre la procedencia del debate, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta.

En el supuesto de aprobarse la urgencia, se procederá a continuación con el debate y votación, si procede, de la moción conforme a lo dispuesto en el artículo 51 de este Reglamento.

Las mociones presentadas no podrán fraccionarse, salvo consentimiento expreso de quienes las suscriban y siempre que lo solicite alguna de las personas que intervienen, a efectos de su votación, por puntos.

Lo dispuesto en este apartado no será de aplicación a las mociones de Censura, cuya tramitación, debate y votación se ajustará a lo dispuesto en la legislación general electoral.

**4. Ruego:** Es la propuesta de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno de la Mancomunidad. Podrá presentarla cualquier miembro de la Asamblea General, oralmente y serán debatidas (en ningún caso sometidas a votación) en la siguiente sesión, salvo que la Presidencia estime conveniente su debate en la misma sesión.

El debate constará de una intervención de la persona autora del ruego durante dos minutos, seguida de una intervención de la Presidencia también durante dos minutos. Cada asambleísta podrá plantear un ruego con la duración máxima indicada.

**5. Pregunta:** Es cualquier cuestión planteada a un órgano de Gobierno de la Mancomunidad por cualquier miembro de la Asamblea General. Serán contestadas por su destinatario en la sesión siguiente, sin perjuicio de que el preguntado quiera dar respuesta inmediata.

El tiempo para la formulación de cada pregunta y para su contestación no podrá exceder de tres minutos, en cada caso. Cada asambleísta podrá plantear una pregunta con la duración máxima indicada.

### **Sección Tercera. De las votaciones**

**Artículo 53.** Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación, salvo en los casos en que por no existir objeción u oposición se consideren aprobados por asentimiento, que tendrá la consideración de aprobado por unanimidad.

**Artículo 54.** Las votaciones, en las que podrá utilizarse sistemas de votación electrónica, podrán ser:

**1. Ordinarias:** Se manifiesta por signos convencionales de asentimiento, disentimiento o abstención. Será el sistema de votación ordinario.

**2. Nominal:** Se realizará mediante llamamiento, por orden alfabético de apellidos, y en último lugar la Presidencia, debiendo cada miembro de la Asamblea General responder "sí", "no" o "me abstengo".

La votación nominal requerirá que lo solicite cualquier miembro de la Asamblea General, y que se apruebe, mediante votación ordinaria, por mayoría simple.

**3. Secreta:** Se realizará por papeletas que cada miembro de la Asamblea General depositará en una urna. Sólo se utilizará cuando pueda afectar al derecho fundamental a que se refiere el art. 18.1 de la Constitución y así se acuerde por mayoría absoluta.

**Artículo 54 bis.** Cualquier miembro de la Asamblea General podrá solicitar que se voten, tanto las “enmiendas”, como las “Propuestas de Acuerdo” por puntos.

Si la enmienda fuese de sustitución de la propuesta de acuerdo, primeramente será votada la enmienda. Si quedase aprobada no será necesario votar la propuesta de acuerdo.

Si la enmienda fuese de adición se votaría primero la propuesta de acuerdo. Si ésta es aprobada se votará a continuación la enmienda de adición. Si ésta resultase aprobada quedará incluida en el acuerdo.

Si una enmienda tiene partes de sustitución y otras de adición, se votará separadamente de conformidad con lo establecido en los párrafos anteriores.

**Artículo 55.** Los miembros de la Asamblea General que no hubieren intervenido en el debate o que hubieren cambiado tras el mismo el sentido de su voto, tendrán derecho a un turno de explicación de voto, que deberá solicitarse a la Presidencia.

**Artículo 56.** La Asamblea General adoptará sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando los votos afirmativos son más que los negativos.

Se entenderá por mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Asamblea General.

En el caso de que, de acuerdo con los art. 18 y siguientes, no se haya designado alguna representación de los municipios o de las áreas en la Asamblea General, o alguna de ellas haya cesado como miembro de la misma, los quórum de asistencia y votación se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros subsistente que en cada momento constituya la Asamblea General.

**Artículo 57.** El voto de los miembros de la Asamblea es personal e indelegable salvo en los siguientes supuestos:

a) La vocal que por razón de su maternidad no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro vocal de la Asamblea General durante las seis semanas siguientes al parto.

La baja por paternidad, la lactancia o el embarazo no son causas para el ejercicio del voto delegado, salvo el supuesto de embarazo de riesgo debidamente certificado por el médico responsable.

b) La vocalía que debido a su hospitalización o por enfermedad grave debidamente acreditadas, no pueda asistir a las sesiones podrá delegar su voto en otro vocal de la Asamblea General.

c) La acreditación de la baja médica se efectuará mediante la presentación del correspondiente certificado médico firmado y con indicación del número de colegiado, en el que constará la gravedad de la enfermedad que se padece.

d) El voto delegado solo será posible en las sesiones de la Asamblea General, nunca en comisiones o sesiones de trabajo o en otras circunstancias que requieran votación.

e) Ninguna vocalía podrá ostentar más de un voto delegado.

f) El número de votos delegados no podrá superar, bajo ninguna circunstancia, la mitad del número de vocalías de la Asamblea General.

g) El periodo de delegación de voto no podrá ser, en ningún caso, superior a un año.

**Artículo 58.** Una vez iniciada la votación, no podrá interrumpirse por ningún motivo. La Presidencia no concederá el uso de la palabra a ningún miembro y ninguno de ellos podrá entrar en la Sala o abandonarla. Se considerará que se abstienen los miembros de la Asamblea que se hubiesen ausentado del Salón Pinaquy una vez iniciada la deliberación del asunto y no estuviesen presentes en el momento de la votación.

**Artículo 59.** Terminada la votación ordinaria, la Presidencia declarará lo acordado.

Concluida la votación nominal, la Secretaría computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, proclamando la Presidencia el Acuerdo adoptado.

## **CAPÍTULO II. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE GOBIERNO**

**Artículo 60.** 1. La Comisión Permanente de Gobierno celebrará sesión constitutiva, a convocatoria de la Presidencia dentro de los 15 días siguientes a aquél en que hayan sido designados por la Asamblea General.

2. La Comisión Permanente de Gobierno celebrará sesión ordinaria todos los meses, correspondiendo a la Presidencia fijar el día y hora en la que deba celebrarse.

3. Las sesiones se celebrarán en la Sede de la Mancomunidad en la C/ Rincón de la Aduana, 12, de Pamplona, salvo que en la convocatoria se concrete otro lugar de celebración.

**Artículo 61.** 1. Las sesiones de la Comisión Permanente de Gobierno se ajustarán a las siguientes normas:

a) Entre la convocatoria y la celebración de la sesión, deberán transcurrir al menos 3 días naturales, salvo en las sesiones extraordinarias urgentes, en los que, antes de entrar a conocer los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada la urgencia por acuerdo favorable de la mayoría de los miembros.

b) Las Sesiones de la Comisión Permanente de Gobierno no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad posterior y comunicación a la Administración de la Comunidad Foral de Navarra.

c) Para la válida constitución de la Comisión Permanente de Gobierno se requiere la asistencia de la mayoría absoluta de sus componentes. Si no existiera quórum, se constituirá, en segunda convocatoria, una hora después de la señalada para la primera, siendo suficiente la asistencia de la tercera parte de sus miembros, y en todo caso, un número no inferior a tres.

d) Será de aplicación la regulación contenida para la Asamblea General en lo referente al punto de los ruegos y preguntas.

## **CAPÍTULO III. FUNCIONAMIENTO DE LA COMISIÓN ESPECIAL DE CUENTAS**

**Artículo 62.** Serán miembros de la Comisión Especial de Cuentas los mismos que los de la Comisión Permanente de Gobierno.

**Artículo 63.** Corresponde a la Comisión Especial de Cuentas el Examen, el Estudio e Informe de todas las cuentas que deba aprobar la Asamblea General.

**Artículo 64.** El funcionamiento y las sesiones de la Comisión Especial de Cuentas será el mismo que el establecido para la Comisión Permanente de Gobierno.

## **TÍTULO V. PROCEDIMIENTO Y RÉGIMEN JURÍDICO**

### **CAPÍTULO I. PROCEDIMIENTO**

**Artículo 74.** El procedimiento y régimen jurídico de los actos y acuerdos de la Mancomunidad se ajustará a lo dispuesto en la Ley Foral 6/1990 de Administración Local de Navarra y en la legislación general vigente reguladora de la materia.

**Artículo 75.** Las comunicaciones entre la Sociedad Gestora y la Mancomunidad se realizarán directamente, sin recepción en el Registro, sin perjuicio de que quede constancia de la fecha de ingreso o salida del documento de la Mancomunidad.

**Artículo 76.** 1. Las resoluciones de la Presidencia de la Mancomunidad se extenderán a su nombre.

2. En las resoluciones dictadas por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano que las haya conferido.

**Artículo 77.** Las comunicaciones, dirigidas a Administraciones Públicas y organismos dependientes, serán firmadas por la Presidencia. Cuando den traslado de acuerdos o resoluciones, deberá firmar únicamente la Secretaría.

### **CAPÍTULO II. PUBLICIDAD Y CONSTANCIA DE LAS ACTAS Y ACUERDOS**

**Artículo 78.** 1. Los actos de la Mancomunidad, ya sean resoluciones o acuerdos se notifican y publican de acuerdo y en la forma prevista por la ley.

**Artículo 79.** 1. El libro de Actas de las sesiones de la Asamblea General, compuesto de hojas móviles numeradas por la Comunidad Foral de Navarra, será legalizado, en cada una de sus hojas, con la rúbrica de la Presidencia y el sello de la Mancomunidad, y expresará en su primera página, mediante diligencia firmada por la Secretaría, la fecha en que se inicia la transcripción de los acuerdos, la serie y el número del primer folio.

2. En caso de error en el orden de transcripción o en su contenido se hará constar así, mediante diligencia, sin poder alterarse el orden numérico de los folios.

**Artículo 80.** El libro de Resoluciones de la Presidencia, así como el de Actas de las sesiones de la Comisión Permanente de Gobierno, se confeccionarán con los mismos requisitos establecidos en los artículos anteriores.

**Artículo 81.** 1. En el Acta de cada sesión, tanto de la Asamblea General como de la Comisión Permanente, habrá de constar:

a) Lugar de la reunión, con expresión del local en que se celebra. Si no se trata del local habitual, se reflejará la razón.

b) Día, mes y año

c) Hora en que comienza

d) Nombre y apellidos de la Presidencia, de los miembros del órgano colegiado presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o segunda convocatoria

f) Asistencia de la Secretaría, o de quien legalmente le sustituya y presencia de la Intervención, Gerencia de la Sociedad Gestora o personal técnico, cuando concurren.

g) Asuntos que examinen, con expresión de las opiniones sintetizadas de los miembros del órgano que hubiesen intervenido en las deliberaciones siempre que soliciten la constancia en Acta de sus manifestaciones

h) Votaciones que se verifiquen, salvo que el acuerdo se adopte por asentimiento, en cuyo caso se reflejará así. En el caso de las nominales, constará el sentido en que cada miembro emita su voto. En las ordinarias, se reflejarán el número de votos afirmativos, negativos y abstenciones, debiendo constar nominalmente el sentido del voto únicamente cuando así lo pidan los interesados

i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adoptan

j) Hora en que la Presidencia levante la sesión

2. En el caso de no celebrarse sesión por falta de asistentes, u otro motivo, la Secretaría suplirá el acta con la diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los asistentes y de los que hubiesen excusado su asistencia.

3. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la Secretaría de la autenticidad e integridad del mismo, y cuantos documentos en soporte electrónico se utilizasen como documentos de la sesión, podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

## **TÍTULO VI. ADHESIÓN Y SEPARACIÓN DE MIEMBROS**

### **CAPÍTULO I. ADHESIÓN**

**Artículo 82.** 1. De acuerdo con criterios de racionalidad y equidad definida por la Asamblea y siempre conforme a los Planes Sectoriales o Directores aprobados por el Gobierno de Navarra, podrán adherirse a la Mancomunidad los Municipios que así lo soliciten.

2. La adhesión comporta la transferencia competencial correspondiente, así como la subrogación en las relaciones jurídicas del Ayuntamiento en la materia de que se trate, de acuerdo con lo establecido en este capítulo y las condiciones y especificaciones que sean establecidas por la Asamblea.

**Artículo 83.** Presentada la solicitud de adhesión por un Municipio se seguirán los siguientes trámites:

a) Elaboración, por orden de la Presidencia, de un informe técnico acerca tanto de las circunstancias referentes a la posible adhesión como de los bienes y derechos cuya cesión se produciría en favor de la Mancomunidad de conformidad con los datos aportados por cada

Municipio, definiendo el interés tanto para ésta como para el Municipio de cada bien afecto al servicio de que se trate.

b) Informe favorable de la Asamblea, adoptando acuerdo en tal sentido con el voto favorable de la mayoría absoluta.

c) Información pública durante el periodo de 15 días hábiles.

d) Transcurrido dicho plazo sin que sean presentadas alegaciones, la adhesión se entenderá definitiva. En caso contrario, la Asamblea deberá resolver, con el mismo quórum, las reclamaciones o sugerencias presentadas, adoptando acuerdo definitivo.

**Artículo 84.** La Asamblea, en el acuerdo de aprobación del informe de adhesión, fijará las circunstancias y condiciones en las que ésta deba hacerse efectiva, decidiendo todas las cuestiones planteadas por el Ayuntamiento que se adhiere y aquellas otras derivadas del expediente.

**Artículo 85.** 1. Con sujeción al procedimiento establecido en el art. 95 podrá aceptarse la separación de alguna de las entidades integradas. Para ello, la solicitante deberá ofrecer concretas garantías de poder prestar correctamente los servicios y realizar adecuadamente las actividades de su ámbito, así como de no perjudicar con su separación los intereses generales de la Mancomunidad y la posibilidad de seguir prestándose por parte de ésta el servicio.

2. La decisión de la Asamblea precisará los efectos de la separación sobre los bienes, derechos y obligaciones de la Mancomunidad y de la Entidad que se abandona.

#### **DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA**

La modificación de los artículos 7, 10, 13, bis a), 15, 23, 24.1, 28, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 51, 52, 54, 58, 60.3, 61.1.a), 74, y 91 y la supresión de los artículos 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 81, 85, 86.2, 87, 88, 92, entrará en vigor, el día 1 de enero de 2026.